



**VISTO:**

El Expediente N°2024-0021752, de fecha 27 de noviembre de 2024, dentro del cual el administrado ORDERIQUE LARREA, MICHAEL FRANKLIN interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION N° 04641-2024-MPCH/GDVyT/AL-MEBP, de fecha 15 de octubre del 2024, que ordena sancionar al administrado con una multa ascendente a la suma de S/. 2,575.00 soles por la comisión de la infracción codificada con M-02 y la suspensión de su licencia de conducir por TRES (03) años; y el INFORME LEGAL N°000418-2024-MPCH/GAJ-S, de fecha 24 de diciembre de 2024, suscrito por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, acorde con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se fundamenta en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, siempre con sujeción al ordenamiento jurídico.

**Que a través del escrito de fecha 27.11.2024 e ingresado mediante expediente 20240021752,** mediante el cual, el administrado Michael Franklin Orderique Larrea interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 04641-2024/MPCH/GDVyT de fecha 15.10.2024, en la cual se ordena sancionar con una multa ascendente a la suma S/2575.00 equivalente a S/. 2, 575.00 Soles por la comisión de la infracción codificada con M-02 y la suspensión de su licencia de conducir por TRES (03) años, señalando el apelante que dicho acto administrativo no se ajusta a Derecho, por lo que pide se revoque en todos sus extremos.

Que, el Artículo 220° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS -TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, indica el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma glosada, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

De la revisión del presente recurso y de acuerdo al **numeral 2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, referente al plazo para interponer un recurso o medio impugnatorio, que este **es de 15 días hábiles**, caso contrario el administrado pierde el derecho de articular dicho acto y por tanto, el mismo adquiere firmeza, esto es, la calidad de cosa decidida, se puede advertir que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo de ley, por lo que sí cumple con los requisitos de forma establecidos en la norma precitada.



Al respecto, el administrado manifiesta en su escrito de apelación, que la resolución recurrida es desproporcional y **no se encuentra debidamente motivada** por cuanto no se ha generado ningún perjuicio, que implique se le sancione drásticamente, no siendo razonable y proporcional la sanción impuesta.

El apelante hace referencia a lo señalado por el Tribunal constitucional en la STC 4289-2024-AA/TC concerniente al debido proceso como principio constitucional, anotando además lo relativo al derecho de motivación de las resoluciones administrativas, indicando que el acto resolutorio que impugna no ha sido motivado y dicha omisión resulta ser una causal de nulidad del acto administrativo.

Al respecto debe señalarse que, con la dación del **Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito**, aprobado con DECRETO SUPREMO N°016-2009-MTC, y la calificación de las infracciones conforme a la Tabla de Infracciones que forma parte anexa de dicha norma, el legislador se propuso como objetivo una finalidad disuasiva a fin de reducir los accidentes de tránsito y las consecuencias fatales que se producen a nivel nacional, a efectos de reducir el índice de mortandad originados por los accidentes de tránsito, siendo las principales causas de los mismos el exceso de velocidad, estado de ebriedad del conductor, imprudencia temeraria y el desacato a las señales de tránsito, todas ellas de responsabilidad directa del conductor del vehículo motorizado.

Por lo tanto, por la comisión de la infracción del administrado, es decir la tipificada como M-02, conforme se encuentra señalada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, le corresponde una sanción pecuniaria ascendente a S/. 2, 475 Soles, y una sanción administrativa de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, así se encuentra establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito. Por lo que no se puede alegar, que la sanción pecuniaria y administrativa impuestas contravienen los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, como lo señala el apelante, o que en la misma se ha cometido un acto arbitrario.

Agregado a ello, los argumentos esgrimidos a través de la resolución impugnada son suficientes para comprobar la adecuada motivación del acto administrativo cuestionado que sustenta la imposición de la sanción administrativa, pues analizada la resolución recurrida se observa que en la misma se han anotado los hechos y fundamentos que dieron lugar al motivo de la decisión por parte de la Administración, citando la papeleta de infracción al tránsito 10001098747 de fecha 24.03.2024 que fuera impuesta al administrado por la infracción M-02, anotándose además en la misma el grado de alcohol con el cual estaba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A32007, esto es 0.6 G/l, siendo inclusive levantada el Acta de Intervención Policial correspondiente, la mencionada papeleta cuenta con la rúbrica del policía interventor y la del infractor. Por lo que, no se puede alegar asimismo falta de Motivación en la misma.

En ese orden de ideas, de la revisión efectuada por este Despacho, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de las normas correspondientes al Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento como administrado, así como con respeto irrestricto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Entonces, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo.

Que, en consecuencia, la resolución materia de apelación, se encuentra emitida conforme a Ley y es válida en todos sus extremos, no encontrándose incurso en causal de nulidad, o algún otro hecho que vicie el acto administrativo. Por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el administrado recurrente en su recurso de apelación son insubsistentes e inidóneos para declarar fundado el mismo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO  
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **ORDERIQUE LARREA, MICHAEL FRANKLIN** contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCION N° 04641-2024-MPCH/GDVyT/AL-MEBP**, de fecha 15 de octubre del 2024, que ordena sancionar al administrado con una multa ascendente a la suma de S/. 2,575.00 soles por la comisión de la infracción codificada con M-02 y la suspensión de su licencia de conducir por TRES (03) años, emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Tránsito; en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma en todos sus extremos, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Vial y Tránsito, el estricto cumplimiento de la presente, conforme a lo establecido en los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente acto.

**ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado **ORDERIQUE LARREA, MICHAEL FRANKLIN** (celular 949530790 – correo electrónico [wilderventuraramos1@gmail.com](mailto:wilderventuraramos1@gmail.com)) con las formalidades de Ley en la dirección en la Av. Balta N° 915, Oficina N° 210 (2do piso) del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque. Cumplido el trámite de notificación, **REMITIR** el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Vial y Tránsito para el trámite que corresponda.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente resolución en la Página Web de la Institución ([www.gob.pe/munichiclayo](http://www.gob.pe/munichiclayo)).

**ARTICULO PRIMERO. -**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA**  
GERENTE MUNICIPAL  
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA